

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/02/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 al 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal de 2020 de **NN**, específicamente con respecto al rubro Inventarios y su vinculación e incidencia directa en la relación de Mercaderías/Costos/Ingresos y Rentabilidad Neta Fiscal declarada, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos; Balance de sumas y saldos y sus Estados Financieros originales y en formato de planilla electrónica, lo cual fue cumplido por la firma.

La Fiscalización tuvo como antecedente el programa de control "XX", enfocado a empresas del sector de distribución y ventas al por menor de dicho producto (Estaciones de XX), basado en el análisis de las compras y su incidencia en la determinación de los costos de ventas y valores de existencias de mercaderías (Inventario), en cuyo marco se evaluó el perfil tributario de la firma contribuyente de los años 2017 al 2020, a fin de conocer el aporte fiscal de la misma en el periodo de cuatro (4) años; hallándose indicios de una afectación de la Renta Neta Fiscal en perjuicio del Fisco; por lo que mediante el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, se sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron la determinación de los valores de las compras (gravadas y exentas) para lo cual analizaron las Declaraciones Juradas determinativas de **NN**, sus registros de compras del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, variables que al ser aplicadas a la ecuación contable de inventario (Costo de Venta = existencia inicial + compras - existencia final), revelaron que los costos de ventas y los saldos de existencias no concuerdan con los montos registrados en los Libros Contables Diario e Inventario, Libros IVA Ventas y Compras, Declaraciones Juradas Determinativas y los Estados Financieros declarados por la firma al verificar las siguientes inconsistencias por su parte: Importes de saldos de Inventarios distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas correspondientes a mercaderías y registradas por la misma a los fines de la liquidación del IVA Gral. con las informadas por los Agentes de Información, y; rentabilidad contable y fiscal inferiores en relación con los promedios del sector económico de la firma, ingresos inconsistentes al verificarse los costos reales y los ínfimos márgenes de utilidad utilizados por **NN**.

Por otra parte, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** no emite comprobantes de ventas, hecho que fue confirmado mediante procedimientos de compras simuladas a través del Departamento de Jeroviaha de la **DGFT** y que impide demostrar los saldos correctos del inventario, el costo y los ingresos obtenidos.

En tal sentido, concluyeron que **NN** declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes al lograr reducir la base imponible para la determinación de la renta neta, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes, la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1), 3), 4), y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que en consecuencia, a fin de poder determinar la rentabilidad de la contribuyente, los auditores de la **GGII** aplicaron el promedio de rentabilidad neta fiscal real correspondientes al sector económico que corresponde a **NN** durante los ejercicios fiscales controlados; los cuales fueron aplicados a los efectos de obtener la base imponible y de esta manera efectuaron la determinación, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Monto de la Multa por Defraudación
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.370.159.398	137.015.940	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.454.752.074	145.475.207	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	249.767.336	24.976.734	
800 – AJUSTE IRE	2020	531.372.441	53.137.244	
TOTALES		3.606.051.249	360.605.125	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 22/06/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 181 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la aplicación de sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

La firma sumariada presentó su Descargo el 26/07/2023, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 28/07/2023. En esta etapa, la sumariada solicitó prórroga de esta, la cual fue concedida por el **DSR2** mediante la Providencia N° 00 del 10/08/2023 ampliándose el plazo por 15 días hábiles. Así mismo, por medio de la Resolución RPP DPTT N° 00/2023 del 13/10/2023 se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo y mediante la Providencia N° 00 del 27/11/2023 se ordenó el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por la firma y la suspensión de los plazos del Sumario hasta su cumplimiento. Posteriormente mediante la Providencia N° 00 del 29/12/2023 se corrió traslado a **NN** del Informe Técnico N° 00 del 29/12/2023 del Departamento de Auditoría FT1 **DGFT** y cumplido el término previsto en la mencionada providencia se reanudó el plazo procesal correspondiente. Habiendo transcurrido el plazo de Ley, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 10/01/2024; y considerando que **NN** presentó sus Alegatos el 24/01/2024; culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Sobre cuestiones formales **NN** señaló: "Este Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 25 de mayo de 2023 no está debidamente motivado. Es más no está motivado en absoluto. Por consecuencia, cualquier resolución administrativa que tome una determinación con la base exclusiva de dicho Informe Final, carece de fundamentación, volviéndola nula por causar indefensión al contribuyente, el cual no puede comprender sobre qué base legal o fuente normativa se sustenta el Informe Final de Auditoría citado, y por ende, tampoco puede saber

sobre qué base legal o fuente normativa se sustenta la resolución SET N° 00 del 21 de junio de 2023 que resolvió instruir sumario administrativo a la firma XX, lo cual deviene en una determinación arbitraria de la SET, violando el Principio de Legalidad, contraviniendo disposiciones de la Constitución y la Jurisprudencia y quebrantando el Principio de Congruencia (o de correlación entre acusación y sentencia)... En este punto se resalta la importancia del Principio de Legalidad con respecto de la resolución de instrucción de sumario SET N° 00 del 21 de junio de 2023... Al no estar debidamente motivada la resolución de instrucción de sumario SET N° 00 del 21 de junio de 2023, que resuelve instruir sumario administrativo a la firma NN, basada únicamente en el Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 25 de mayo de 2023 (tampoco fundado) se ha violentado lo exigido por el art. 257 de la Constitución, y en clara contraposición a lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la vigente ley 6715/2021 "De procedimientos administrativos", a más de ignorar los precedentes administrativos textuales figurantes en las Resoluciones Generales y Consultas Vinculantes de la SET..." (sic).

Al respecto, el **DSR2** aclaró que la Administración Tributaria (**AT**) conforme a las facultades conferidas en el Art. 189 de la Ley tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso. Dichas tareas de Fiscalización culminan con el Acta Final en el que se detallan las actuaciones realizadas y donde se da conocer al contribuyente sobre las conclusiones a las cuales llegaron los auditores; por su parte el contribuyente al momento de la suscripción del Acta Final manifiesta o no su conformidad y posteriormente se elabora el Informe Final.

En ese sentido, el **DSR2** señaló que el Informe Final no es un acto de determinación ni obliga al contribuyente; pero es un acto administrativo y por ello para que sea válido es necesario que el mismo sea razonable y este fundado o motivado. La motivación debe contener dos elementos; en primer lugar, los hechos que han dado origen a la existencia de la obligación; los cuales deben presentarse de forma concreta y, en segundo lugar, los fundamentos de derecho que dan consistencia a la actuación de la **AT**. Estos elementos están contenidos dentro del Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/05/2023 el cual desde el punto de vista estrictamente formal, se adecua a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen) gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso; por tanto, el **DSR2** ratificó que las mismas son plenamente válidas.

Por otra parte, cabe destacar que en el Informe Final se detalla cada actuación realizada por parte de la **GGII**; sirve de base y sustento para la apertura del Sumario Administrativo; procedimiento en el cual se ejerce efectivamente el Derecho a la Defensa a través del debido proceso, plenamente garantizado en este caso, pues fueron respetadas cada una de las etapas y donde **NN** tuvo participación activa; presentó su Descargo, ofreció y diligenció sus pruebas, así como también presentó sus Alegatos. Por tal motivo, el **DSR2** concluyó que lo alegado por **NN** carece de sustento.

Igualmente, cabe señalar que la nulidad invocada debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre la nulidad alegada.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** adujo: "El Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 25 de mayo de 2023 parte de la base que la Coordinación de Controles Tributarios FT generó el programa denominado Control "XX", enfocado a empresas del sector comercial de distribución y venta de combustibles al por menor. Sin embargo, la firma **NN**. también se dedica a la venta al por mayor de combustibles, lo cual implica una enorme variación en el precio, la clientela y gastos operativos respecto a la venta al por menor. Los funcionarios fiscalizadores no solamente ignoraron

alevosamente este hecho, sino que "dedujo" (de donde, nadie sabe) que la firma XX se dedica única y exclusivamente a la venta al por menor de combustibles, lo cual, aparte de ser falso, demuestra la arbitrariedad interpretativa y resolutive de las dependencias de fiscalización. Que, dirán los fiscalizadores que la actividad declarada es "venta de XX al por menor", pero en el clasificador de actividades no se observa un código para "venta de combustibles al por mayor" por lo que si la Administración pretende aplicar esa presunción debe probar que mi mandante solamente se dedica al "menudeo"... La Administración simplemente a dicho que la "RENTABILIDAD DECLARADA" no coincide con la rentabilidad del sector, ¿cómo prueba que XX es minorista exclusivamente?, no prueba. La SET observa las declaraciones juradas de mi representada y simplemente las compara con las de vendedores minoristas, a partir de allí SUPONE Y DEDUCE que como la RENTABILIDAD de XX es menor a la de contribuyentes, entonces sus libros contables e impositivos y sus estados financieros son inconsistentes..." (sic).

Al respecto, el **DSR2** efectuó los cruces y análisis de las informaciones obtenidas del **SGTM** y los comparó con las proveídas por **NN**, resultando inconsistencias entre las existencias de mercaderías y en los costos declarados por la firma. Ante este hecho, procedió a identificar los valores de las compras gravadas y exentas considerando sus Declaraciones Juradas determinativas, cuyos valores al ser aplicados a la ecuación contable de inventario, revelaron que los costos de ventas y los saldos de existencias difieren con los montos registrados en los libros contables, impositivos, así como las Declaraciones Juradas Determinativas y Estados Financieros de **NN**.

El **DSR2** resaltó que estos hechos tienen incidencia directa en las bajas rentabilidades netas fiscales declaradas; tales inconsistencias representan importes de saldos de inventarios distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas y las registradas por la sumariada; costos deducibles mayores/menores a los declarados por la firma; rentabilidad contable y fiscal inferiores en relación con los promedios declarados por contribuyentes del mismo sector y ganancias irreales consistentes en ínfimos márgenes de utilidad, confirmándose la declaración incorrecta de los valores de costos de ventas y los saldos de inventarios, los cuales al no enmarcarse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley y sus reglamentaciones establecidas en los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, restaron fiabilidad a los Estados Financieros y a las Declaraciones Juradas Determinativas e Informativas de **NN**, razón por la cual los Libros Contables e Impositivos presentados por la firma sumariada fueron impugnados en parte a los efectos legales, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983.

Respecto a lo esgrimido por **NN**, en el que aduce que la firma se dedica a la venta al por mayor de combustibles; cabe señalar que además de la actividad económica declarada en el RUC "Comercio al por menor de combustible para vehículos automotores en comercios especializados" los auditores de la **GGII** consideraron en conjunto factores que los llevaron a concluir sobre la comisión de los hechos que se atribuye a la firma, entre los que se cita que las inconsistencias entre las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, los costos registrados en sus libros contables e impositivos; lo declarado en sus Formularios del IRACIS General e IRE General de los ejercicios fiscalizados, sumado al hecho de que **NN** no emite comprobantes de ventas, impidiendo de esta manera comprobar los saldos correctos del inventario, el costo y los ingresos obtenidos. Estas aseveraciones fueron confirmadas mediante el Informe Técnico N° 00 del 29/12/2023 del Departamento de Auditoría FT1 de la **DGFT**, el cual fue elaborado a pedido de la firma sumariada para aclarar la manera en que fue realizada la liquidación efectuada por los auditores de la **GGII**; los fundamentos técnicos jurídicos considerados y forma de composición de los ítems solicitados por la firma contribuyente.

El **DSR2** resaltó que, las bajas rentabilidades contables y fiscales evidenciadas, no coinciden con la realidad económica de los contribuyentes que se dedican al mismo rubro con relación a volúmenes de compras declaradas; además indicó que si bien la firma contribuyente cuestionó el porcentaje de renta neta fiscal aplicado durante la Fiscalización Puntual, sin embargo, no

proporcionó elementos de convicción de carácter técnico documental, como cálculos detallados de margen bruto y neto de las mercaderías, considerando costos y precios de venta de forma individual por línea de producto, variaciones del costo de adquisición y distribución, entre otros que demuestren la veracidad de sus argumentos, por lo que ante la ausencia de estos cálculos que sustenten una metodología tributaria válida para la determinación de sus costos y de fundamentos que desacrediten el porcentaje establecido en la fiscalización, corresponde la aplicación de la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial para la determinación sobre base mixta conforme a lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Además, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues durante el Sumario Administrativo no presentó ninguna prueba válida que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, además recordó la aplicación en este ámbito del Principio de la Carga de la Prueba, en base a la cual la **GGII** reunió los elementos probatorios que fundamentan la denuncia efectuada y correspondía a **NN** rebatirla. Por otro lado, mencionó que la firma sumariada formuló manifestación con relación al Informe Técnico N° 00 del 29/12/2023 del Departamento de Auditoría FT1 de la **DGFT** y solicitó un nuevo Informe Técnico por parte de otra dependencia distinta, habiendo sido rechazado su diligenciamiento por parte del **DSR2** por su notoria improcedencia; y agregó que la prueba pericial ofrecida no ha sido admitida pues la firma no la diligenció en tiempo y forma.

Del mismo modo, agregó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación o determinación del tributo, razón por la cual los montos registrados por la sumariada fueron impugnados en parte al no cumplir este requisito exigido por el Art. 207 de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco al lograr reducir el monto imponible de la renta neta imponible del IRACIS General y del IRE General de los ejercicios fiscalizados. Por tal circunstancia, destacó que se encuentran reunidos todos los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley que señala: *"Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero realizaren cualquier acto, aserción, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco"*, el cual se halla representado por el monto del impuesto que no ingresó.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** expresó *"Los fiscalizadores pretenden aplicar a mi representada una multa por defraudación sin cuantificarla, pero aplicable sobre impuesto supuestamente dejado de abonar, por un valor de hasta el 300%. En el presente caso, no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por mi representada, siendo totalmente improcedente la aplicación de la multa en el Acta Final y/o Informe Final de Auditoría. Tampoco existió intención de ocultar sus actividades o documentaciones al fisco, pues como queda demostrado a través del expediente administrativo, mi representado, ante los requerimientos de documentaciones e informaciones, siempre dio cumplimiento a los mismos. En síntesis, no existió ningún perjuicio fiscal ni intención dolosa de parte de mi representada, por lo que corresponde se revoque la multa por defraudación contenida en el Acta Final y/o Informe Final de Auditoría"* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** mencionó que la graduación de la sanción contenida en el Informe Final de Auditoría se encuentra de manera sugerida por los auditores de la **GGII** en virtud a los términos del Art. 216 de la Ley la cual en su parte final dice: *"...las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos..."* y resaltó que es por ello que el presente Sumario Administrativo versa sobre los impuestos y las multas a ser determinadas en virtud de los Arts. 212 Y 225 de la Ley respecto a los beneficios indebidos que

la sumariada hizo valer ante el Fisco y es en esta etapa, que se analizan los hechos denunciados y las manifestaciones presentadas y agregadas como hechos nuevos por la misma, razón por la cual se procederá a graduar la sanción en atención a todos los hechos mencionados precedentemente recién en esta instancia administrativa.

El **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IRACIS General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, **NN** expresó: *"La inclusión del representante legal como sumariado en este proceso es totalmente incorrecta, puesto que ellos nunca formaron parte de la fiscalización practicada, es decir, este sumario no tiene por objeto determinar la existencia de la responsabilidad de los mismos por los supuestos incumplimientos de **NN**. En efecto, de una simple lectura del Acta Final de la que se nos corrió traslado EN NINGÚN MOMENTO MENCIONA QUE SE INVESTIGÓ LA CONDUCTA DE XX, por lo que nos preguntamos ¿qué es lo que el Juez Instructor va a corroborar para determinar o atribuir responsabilidad a los citados representantes? ¿Fueron ellos fiscalizados con el objeto de encontrar conductas dolosas o culposas que se deben confirmar durante la realización de este sumario?. Las respuestas a estas interrogantes son claras, NO, y por tanto, sin necesidad de mayores argumentos, debe dejarse sin efecto la instrucción del sumario al señor XX"* (sic).

El **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** registrado y declarado la totalidad de sus compras y en consecuencia declarar bajos niveles de rentabilidad que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, **XX** con **RUC OO** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 al 2019 y el IRE General del ejercicio fiscal de 2020 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **la reiteración y la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones, también consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva durante los ejercicios fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, las que se configuran por la declaración incompleta de sus compras y la bajas rentabilidades declaradas; y finalmente como atenuante la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 210% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	137.015.940	287.733.474	424.749.414
511 - AJUSTE IRACIS	2018	145.475.207	305.497.935	450.973.142
511 - AJUSTE IRACIS	2019	24.976.734	52.451.141	77.427.875
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	53.137.244	111.588.212	164.725.456
Totales		360.605.125	757.270.762	1.117.875.887

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 210% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS